

CÁTEDRA III

DERECHO DE LAS SUCESIONES

PREEVAULATIVO INTENSIVO DE VERANO 2025

Octavio Cativa Uncilla



BOLILLA III



Derecho de opción - Aceptación y renuncia -



Cesión de herencia



Título segundo del libro quinto (arts. 2286 –2309)

Derecho de opción

ART 2286 Tiempo de la aceptación y la renuncia. Las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas.

EXCEPCIÓN → Art. 1010 (Conservación de la unidad económica)

CONCEPTO

Es la facultad que tiene el sucesible de elegir entre la aceptación o la renuncia de una herencia determinada

Azpiri → “hay una tercera opción que es guardar silencio”

PLAZO Y CADUCIDAD

- Aceptación parcial = Aceptación TOTAL
 - Aceptación bajo modalidades = NO aceptación
 - CC: 20 años y no había consecuencia para el silencio
 - CCyC: 10 años, si no se expide el sucesible se lo tiene por renunciante
 - ¿Desde cuando? Desde la apertura de la sucesión
 - Heredero excluido: Corre el plazo desde la exclusión (Ej. Indignidad)
- ART.2287
- ART.2288

TRANSMISIBILIDAD

ART 2290: Transmisión del derecho de opción. Si el heredero fallece sin haber aceptado ni renunciado la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos.

Si éstos no se ponen de acuerdo en aceptar o renunciar la herencia deferida a su causante, los que la aceptan adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones que corresponden a éste.

La renuncia de la herencia del causante fallecido sin aceptar ni renunciar una herencia a él deferida, implica también la renuncia a ésta.

En simples palabras... si renuncio a la herencia de mi padre, no puedo aceptar la de mi abuelo

INTIMACIÓN

- **PLAZO** no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa.
- Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.
- La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.
- Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición.

Aceptación de la Herencia

CONCEPTO

La aceptación es el acto por el cual el titular de la vocación hereditaria exterioriza su voluntad de adquirir la herencia.

CARACTERES

- Acto jurídico unilateral: es voluntario, salvo la excepción de la aceptación forzada prevista en el art. 2295 CCYC. Se perfecciona y produce efectos con la sola declaración de voluntad del titular de la vocación, o con la ejecución de actos que impliquen aceptación tácita, y no requiere consentimiento de coherederos o terceros.
- Indivisible: la aceptación no puede hacerse sólo por una parte de la herencia, y si se efectúa solamente por una parte equivale a una aceptación íntegra. El art. 2287 establece que: “La aceptación parcial implica la del todo (...)”.
- Irrevocable: una vez que el heredero aceptó no puede renunciar. El art. 2298 establece: “El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya mediado acto de aceptación”.
- No admite modalidades: es un acto puro y simple que no puede estar sujeto a condición o término. Así lo dispone el art. 2287: “la aceptación sujeta a modalidades se tiene por no hecha”
- Es retroactiva: opera consolidando el llamamiento del titular de la vocación con carácter retroactivo al momento de la apertura de la sucesión (art. 2291)

CAPACIDAD

Capacidad para obrar - libre administración de sus bienes.

ART. 2297 Aceptación por una persona incapaz o con capacidad restringida. La aceptación de la herencia por el representante legal de una persona incapaz nunca puede obligar a éste al pago de las deudas de la sucesión más allá del valor de los bienes que le sean atribuidos. Igual regla se aplica a la aceptación de la herencia por una persona con capacidad restringida, aunque haya actuado con asistencia, o por su representante legal o convencional

FORMAS. SUPUESTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA Y FORZADA

CC:

- Simple: aquella que causaba definitivamente la confusión de la herencia con el patrimonio del heredero.
- Con beneficio de inventario: aquella que evitaba la confusión de la herencia con el patrimonio del heredero. El aceptante conservaba la posibilidad de renunciar a la herencia luego de efectuar el inventario sobre los bienes dejados por el causante.

CCYC refiere sólo a la aceptación, sin distinguir las especies, y se eliminó la mención de la aceptación beneficiaria.

FORMAS

- Expresa: cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado (Ej. cesión de herencia)
- Tácita: cuando el heredero otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero. (Ej. inicio del proceso sucesorio)
- Forzada: excepción al principio de que la aceptación es un acto voluntario; se impone como sanción al heredero que hubiere ocultado o sustraído bienes pertenecientes a la sucesión. Asimismo, se fija la responsabilidad ilimitada y dicho heredero no tiene parte alguna en aquello que ha sido objeto de su ocultamiento o sustracción. En el supuesto de que no pueda restituir la cosa, debe restituir su valor, estimado al momento de la restitución. ART. 2295

ART 2294 → Actos que implican aceptación

ART 2296 → Actos que NO implican aceptación

NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN

- Resultan de aplicación las normas referidas a las nulidades de los actos jurídicos (error, dolo y violencia).
- Aceptación en forma verbal, ya que el art. 2293 del CCCN exige la forma escrita para la aceptación expresa y los actos que significan la aceptación tácita también resultan de una expresión escrita, conforme lo establece el art. 2294
- Cuando no se ha suplido la incapacidad del heredero al no actuar a través de su representante legal o con la asistencia del apoyo que se le hubiera impuesto a quien tiene capacidad restringida
- De prosperar la acción de nulidad de la aceptación, cesan todos sus efectos y las cosas vuelven al estado anterior y en consecuencia podrá nuevamente ejercer su opción entre aceptar, renunciar o guardar silencio.

Renuncia de la Herencia

CONCEPTO

La renuncia a la herencia es el acto expreso mediante el cual una persona llamada a suceder manifiesta su voluntad de no ser heredero. La renuncia extingue la vocación hereditaria, juzgándose al titular del llamamiento como si “nunca hubiese sido llamado a la herencia”

CARACTERES

- Expresa: la renuncia exige una manifestación categórica de la voluntad, es decir, que no puede presumirse (art.2299)
- Formal y solemne: La renuncia es un acto formal (art.2299): es obligatorio que se otorgue por EP o acta judicial incorporada al expediente judicial
- Unilateral: no requiere la integración con la voluntad de los demás coherederos.
- Indivisible: no se puede hacer sólo por una parte de la herencia
- Pura y simple: Debe ser hecha sin modalidades, y al igual que la aceptación no puede someterse a plazo o condición.

La renuncia debe ser gratuita porque si recibiera una contraprestación habría aceptación tácita y cesión de derechos hereditarios.

OPORTUNIDAD → Desde el fallecimiento

CAPACIDAD Y NULIDAD → Ídem aceptación

FORMA → Por escritura publica, también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento (art. 2299)

EFFECTOS → **ARTICULO 2301.-** Efectos de la renuncia. El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiese sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos en que por este Código tiene lugar

- La renuncia beneficia a los coherederos del mismo grado, quienes acrecerán la porción del renunciante.
- El renunciante no está obligado a colacionar las donaciones que recibió en vida por parte del causante, ya que no es heredero (hasta la porción disponible).
- Si antes de la renuncia hubiera realizado actos de administración que no importan aceptación tácita, deberá dar cuenta de ellos.
- No está obligado a responder por deudas y cargas de la herencia que dejó el causante, pero debe contribuir al pago de gastos funerarios del causante si fuera pariente obligado al pago de alimentos.

RETRACTACIÓN

El heredero renunciante puede retractar su renuncia en tanto;

- No haya caducado su derecho de opción
- La herencia no ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto al Estado en posesión de los bienes

La retractación no afecta los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia.

Es decir, el aceptante retractado queda obligado a respetar los derechos válidamente adquiridos por terceros, y le son oponibles. Los derechos de éstos prevalecen sobre la retroactividad

RENUNCIA EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES: DERECHOS DE TERCEROS.

ART 2292: Si el heredero renuncia a la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en su nombre. En tal caso, la aceptación sólo tiene lugar favor de los acreedores que la formulan y hasta la concurrencia del monto de sus créditos.

- Su derecho se limita a subrogarse en los derechos del renunciante hasta la concurrencia de su crédito
- Es indudable que tiene que tratarse de un acreedor anterior a la renuncia, puesto que si es posterior no ha sufrido un perjuicio por ese acto.
- Los bienes hereditarios deben superar a las deudas del causante y cargas de la sucesión ya que, de no ser así, no representaría ningún beneficio la acción para el acreedor del heredero.
- El derecho del acreedor se materializa dividiendo la herencia como si el renunciante mantuviera la condición de heredero para que, luego de pagadas las deudas del causante y cumplidos los legados, se determine el remanente líquido que le hubiera correspondido.

Cesión de herencia

CONCEPTO

Contrato por el cual el titular del todo o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran. El objeto del contrato de cesión es el contenido patrimonial de la herencia, pero no la calidad de heredero, que está excluida de la negociación contractual.

NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERES

- **Traslativo de derechos:** la cesión produce la transmisión de los derechos hereditarios al cesionario. El cesionario ocupa el mismo lugar que ocupaba el cedente y adquiere los mismos derechos y obligaciones que éste respecto a la herencia.
- **Formal:** porque requiere su instrumentación mediante escritura pública.
- **Gratuito u oneroso:** según se reciba o no una contraprestación, que puede ser dinero u otra cosa.
- **Aleatorio:** porque su contenido es variable e incierto hasta la partición. No se hace un detalle de los bienes, derechos y obligaciones que se ceden, y la incertidumbre de su contenido es el riesgo que se asume al contratar.
- **Es un contrato consensual** porque resulta suficiente el acuerdo de voluntades sin que se requiera la tradición de los bienes para su perfeccionamiento.

MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN

Es un contrato que puede celebrarse desde la apertura de la sucesión pero no antes, porque las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas (2286). Por lo tanto, el tiempo oportuno para hacer este contrato comienza a partir de la muerte del causante. Puede otorgarse hasta que los bienes hereditarios se encuentren indivisos, es decir, hasta la partición.

CONTENIDO (ART. 2303)

Comprende:

- Las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación.
- Las ventajas por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de éstas.

No comprende, excepto pacto en contrario:

- Lo acrecido con posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero
- Lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión.
- Los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia

FORMA

ARTICULO 1618.- Forma. (...) Deben otorgarse por escritura pública: a) la cesión de derechos hereditarios.

En el mismo sentido se expresa el art. 2302, en su inciso b), al disponer que la cesión “tiene efectos de otros herederos, desde que la EP se incorpora al expediente sucesorio” dando por sentado que debe hacerse por esta forma

EFFECTOS (ART 2302)

Entre los contratantes —→ Desde su celebración

Respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente —→ Desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio

Respecto al deudor de un crédito de la herencia —→ Desde que se le notifica la cesión

DERECHOS DEL CESIONARIO

ART 2304.- El cesionario adquiere los mismos derechos que le correspondían al cedente en la herencia. Asimismo, tiene derecho de participar en el valor íntegro de los bienes que se gravaron después de la apertura de la sucesión y antes de la cesión, y en el de los que en el mismo período se consumieron o enajenaron, con excepción de los frutos percibidos

OBLIGACIONES

Del cesionario: Como ocupa el lugar del cedente, debe reembolsar los pagos que el cedente ya efectuó en proporción a la porción de la herencia recibida (art 2307).

Del cedente: ART 2305.- Garantía por evicción. Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia, excepto que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos o dudosos, sin dolo de su parte. No responde por la evicción ni por los vicios de los bienes de la herencia, excepto pacto en contrario. En lo demás, su responsabilidad se rige por las normas relativas a la cesión de derechos. Si la cesión es gratuita, el cedente sólo responde en los casos en que el donante es responsable. Su responsabilidad se limita al daño causado de mala fe.

la cesión no produce efecto sobre la extinción de las obligaciones causadas por confusión (art. 2306):

La cesión no produce efecto sobre la extinción de las obligaciones causadas por confusión (art. 2306):

→ Cuando el causante y el heredero cedente eran acreedor y deudor respectivamente, esa deuda se ha extinguido por confusión y no renace como consecuencia de la cesión

INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA (ART 2308)

Cuando el cónyuge hace la cesión de los derechos que le corresponden en la in-división postcomunitaria, es decir, de todo o parte de la mitad que se le atribuye por la disolución del régimen de comunidad, se aplican las normas de la cesión de la herencia, conforme lo dispone el art. 2308 del CCCN.

- En caso de concurrir con descendientes, podrá hacer la cesión de la parte indivisa de la herencia que le corresponde sobre los bienes propios del causante
- Cuando concorra con los ascendientes del cónyuge fallecido también podrá hacer la cesión de la parte que se integra con la mitad de los gananciales del fallecido y la mitad de los bienes propios de éste.

CESIÓN DE BIENES DETERMINADOS

El heredero, además de ceder su parte indivisa de la herencia, puede ceder bienes determinados de la herencia antes de la partición.

En este caso no se aplican las normas de la cesión de la herencia sino las que correspondan de acuerdo al tipo de transmisión, es decir, según si sea a título oneroso o gratuito (art. 1614)

ART 2309. (...) “su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición”.

ARTICULO 1614.- (...) Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, (...)

Si la cesión se hizo por un precio, se aplican las normas de la C/V; si se hizo por otro bien las de la permuta, y cuando fuera gratuita se toman en cuenta las disposiciones de la donación.

MUCHAS GRACIAS

CÁTEDRA III
PREEVAULATIVO INTENSIVO DE VERANO 2025

Octavio Cativa Uncilla

